

Recurso de Revisión: 1655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de
Cultura Física y Deporte
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01655/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo subsecuente **El Recurrente** en contra de la respuesta del **Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte**, en lo conducente **El Sujeto Obligado** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

Primero: Con fecha trece de agosto de dos mil catorce, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrado bajo el número de expediente 00228/IMCUFIDE/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado, **vía SAIMEX**, lo siguiente:

"con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información publica de estado de mexico. solicitamos en versión publica en copias simples legibles y nítidas, las resoluciones de los laudos laborales, de las demandas que ex trabajadores han interpuesto, en contra del instituto, queremos saber las resoluciones o estatus de los juicios, así como los montos de finiquitos o liquidaciones que el instituto a tenido que pagar, a cada uno de ellos. POR RESOLUCION O POR NEGOCIACION CON LOS DEMANDANTES DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2010 AL 31 DE JULIO DE 2014. YA QUE LOS MONTOS SEAN PAGADO CON RECURSOS PUBLICOS PROBENIENTES DEL PAGO DE IMPUESTOS DE LOS CONTRIBUYENTES." (sic).

Segundo: De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que el tres de septiembre de dos mil catorce, **El Sujeto Obligado** solicitó una prórroga por 7 días de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
PONENTE: Zulema Martínez Sánchez

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Toluca, México a 03 de Septiembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00228/IMCUFIDE/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prórroga.

L.I.E. RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VASQUEZ
Responsable de la Unidad de Información

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que el doce de septiembre de dos mil catorce, **El Sujeto Obligado**, emitió su respuesta a la solicitud del ciudadano, como se muestra a continuación:



INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Toluca, México a 12 de Septiembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00228/IMCUFIDE/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Le informo referente a la solicitud 00228/IMCUFIDE/IP/2014, donde solicita en versión pública, copias simples, legibles y nítidas de las resoluciones, laudos, demandas laborales relacionadas con el Instituto, así como los montos de finiquitos y liquidaciones que se habrían pagado, al respecto le informo lo siguiente: Si bien el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, actúa como parte en los procesos laborales, es la autoridad arbitral, Tribunal o Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la competente para conocer y resolver dichos procedimientos; por lo tanto su solicitud deberá ser dirigida a la autoridad laboral que corresponda, toda vez que esta es la encargada de generar, administrar y resguardar la información solicitada, con fundamento en el artículo 3.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México. En lo referente a los montos que este Instituto habría pagado derivados de los laudos y convenios, la misma no se puede proporcionar, toda vez que contienen datos de terceras personas y este Instituto no cuenta con la autorización de los titulares de dicha información, para dar a conocer sus datos personales, lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3.20, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

ATENTAMENTE

L.A.E. RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VASQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto: Inconforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado, El Recurrente**, interpuso recurso de revisión, con fecha quince de septiembre de dos mil catorce, el cual fue registrado en **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01655/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto Impugnado:

"Se impugna el acto, porque no se apega a los solicitado, como es su costumbre, no son claros ni transparentes en su administración." (sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la presente resolución es la respuesta otorgada por **El Sujeto Obligado**.

Motivo de inconformidad:

"Se impugna el acto, porque no se atiende a lo solicitado." (sic)

Quinto: El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **SAIMEX** a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **El Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10,

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **El Recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00228/IMCUFIDE/IP/2014 al **El Sujeto Obligado**.

Tercero. Oportunidad y Procedibilidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **El Recurrente** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, en el caso concreto se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal inserto, toda vez que la respuesta se emitió el día doce de septiembre de dos mil catorce al **recurrente**; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al **recurrente** para presentar recurso de revisión transcurrió del doce al quince de septiembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el quince de septiembre de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Tras la revisión del expediente electrónico de SAIMEX, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por **El Recurrente** es procedente ya que, recae en el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
PONENTE: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Fracciones

- I.**
- II.**
- III.**
- IV.** *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Esto en virtud de que **El Recurrente** refiere que:

"Se impugna el acto, porque no se apega a los solicitado, como es su costumbre, no son claros ni transparentes en su administración." (sic)

Ya que la respuesta del **Sujeto Obligado** vierte en que remite al hoy **Recurrente** a obtener la información en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje quien a su decir es el encargado de generar, administrar y resguardar la información solicitada, así mismo alude que los montos que el Instituto habría pagado derivado de los laudos y convenios, no se proporcionan toda vez que contienen datos de terceras personas y el Instituto no cuenta con la autorización de los titulares de dicha información, para dar a conocer sus datos personales.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el **Recurrente** son fundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que en el presente Considerando se expondrán.

Tal y como quedó apuntado en el Resultado PRIMERO del presente ocreso, el entonces peticionario, el trece de agosto de dos mil catorce, solicitó al **Sujeto Obligado** le fuese entregado a través del **SAIMEX** lo siguiente:

"con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública de estado de mexico. solicitamos en versión publica en copias simples legibles y nítidas, las resoluciones de los laudos laborales, de las demandas que ex trabajadores han interpuesto, en contra del instituto, queremos saber las resoluciones o estatus de los juicios, así como los montos de finiquitos o liquidaciones

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
PONENTE: Zulema Martínez Sánchez

que el instituto a tenido que pagar, a cada uno de ellos. POR RESOLUCION O POR NEGOCIACION CON LOS DEMANDANTES DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2010 AL 31 DE JULIO DE 2014. YA QUE LOS MONTOS SEAN PAGADO CON RECURSOS PUBLICOS PROBENIENTES DEL PAGO DE IMPUESTOS DE LOS CONTRIBUYENTES." (sic).

Por método y técnica jurídica se procede a estudiar lo que en específico solicitó el hoy **Recurrente** a efecto de dar certeza jurídica respecto de la respuesta que emitió **El Sujeto Obligado** que más adelante se expondrá.

En tal sentido tenemos que solicitó:

1. Resoluciones de los laudos laborales de las demandas que ex trabajadores han interpuesto en contra del Instituto.
2. Resoluciones o estatus de los juicios.
3. Montos de finiquitos o liquidaciones que el instituto ha tenido que pagar, a cada uno de ellos por resolución o por negociación.

Todo esto lo solicita por el periodo comprendido de enero de 2010 al 31 de julio de 2014.

En ese sentido se procederá a estudiar punto por punto los antes referidos, en tales circunstancias por lo que hace a las resoluciones de los laudos laborales estos pueden ser entregados siempre y cuando hayan causado estado de lo contrario la misma Ley restringe su entrega al hoy **Recurrente**, lo anterior es así ya que el Artículo 20 en su fracción VI establece

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De la interpretación de la norma se desprende que los procesos o procedimientos administrativos tendrán el carácter de clasificado hasta en tanto no hayan causado estado.

De la interpretación colegiada de los anteriores preceptos se desprende que los procesos o procedimientos que se tramitan ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje son de carácter administrativo.

Por otro lado cabe señalar que se entiende por laudo lo siguiente:

Laudo es un concepto que se utiliza en el ámbito del derecho para nombrar a la resolución dictada en este caso por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que permite dirimir un conflicto entre dos o más partes, El fallo del Tribunal puede compararse con la sentencia que dicta un juez, aunque la jurisdicción de éste se encuentra fijada por la ley y la jurisdicción de la Tribunal en la autonomía de la voluntad. Esto quiere decir que la decisión del Tribunal debe ser aceptada por las partes para que el litigio se resuelva.

En tal sentido se aprecia que **El Sujeto Obligado** si conoce de las resoluciones de las Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje ya que su Unidad Jurídica en sus funciones 1 y 6 del Manual General de Organización del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte le corresponde:

Representar jurídicamente al Instituto ante cualquier autoridad judicial o administrativa, federal, estatal o municipal, de conformidad con las facultades que le confieren las leyes respectivas.

Defender los intereses legales del Instituto ante toda clase de Tribunales, cuando tenga el carácter de autoridad responsable, demandado, tercero perjudicando o actor, e interponer los recursos legales procedentes, a fin de proteger el interés jurídico y patrimonio del Organismo.

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
PONENTE: Zulema Martínez Sánchez

Anteriores dispositivos de los que se desprende que a **El Sujeto Obligado**, respecto de las resoluciones de los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje, únicamente le concierne representar y defender los intereses del Instituto, luego entonces en este caso **El Sujeto Obligado** no genera, la información que el hoy **Recurrente** solicita, ya que el representar y defender jurídicamente al Instituto no le da el carácter de generador de la información contenida en los juicios laborales, ya que estos son generados, administrados y están en posesión del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Es decir el Laudo o resolución que pone fin a un conflicto laboral, no lo genera ni posee ni administra **El Sujeto Obligado**, ya que los expedientes físicos se encuentran en posesión del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo es de explorado derecho que **una vez que se dicta un laudo se notifica a las partes**, en tal sentido si el Instituto ha sido parte en conflictos laborales, se le ha notificado sus resoluciones, de esa manera posee los laudos que le ha notificado el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que si posee la información solicitada por el **Recurrente**.

Ahora bien, es conveniente citar lo que **El Sujeto Obligado** contesto respecto a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Le informo referente a la solicitud 00228/IMCUFIDE/IP/2014, donde solicita en versión pública, copias simples, legibles y nítidas de las resoluciones, laudos, demandas laborales relacionadas con el Instituto, así como los montos de finiquitos y liquidaciones que se habrían pagado, al respecto le informo lo siguiente: Si bien el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, actúa como parte en los procesos laborales, es la autoridad arbitral, Tribunal o Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la competente para conocer y resolver dichos procedimientos; por lo tanto su solicitud deberá ser dirigida a la autoridad laboral que corresponda, toda vez que esta es la encargada de generar, administrar y resguardar la información solicitada, con fundamento en el artículo 3.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México.

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En lo referente a los montos que este Instituto habría pagado derivados de los laudos y convenios, la misma no se puede proporcionar, toda vez que contienen datos de terceras personas y este Instituto no cuenta con la autorización de los titulares de dicha información, para dar a conocer sus datos personales, lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3.20, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México" (Sic)

Respecto de las manifestaciones hechas por **El Sujeto Obligado**, este órgano Garante las considera inoperantes, ya que el Instituto al ser parte de un procedimiento laboral, tiene conocimiento de todas y cada una de las actuaciones que en este se ventilan, en específico nos referimos a las resoluciones o laudos, las cuales a efecto de que se cumplimenten, se notifican a **El Sujeto Obligado**, cabe destacar que dichas notificaciones consisten en la reproducción íntegra del laudo, en tal circunstancias si se posee dicha información.

En tal sentido este Órgano Garante, considera que no le asiste la razón a **El Sujeto Obligado**, como anteriormente ha quedado precisado.

Por lo que concluimos al respecto del punto número 1 en donde **El Recurrente** solicita:

1. Resoluciones de los laudos laborales de las demandas que ex trabajadores han interpuesto en contra del Instituto.

Que si bien es cierto que **El Sujeto Obligado** no genera las resoluciones de laudos laborales de las demandas que ex trabajadores han interpuesto ante el, también es que una vez emitida la resolución se le hace del conocimiento a las partes que integran dicho conflicto, por lo tanto el Instituto si posee y administra la documentación correspondiente al Laudo laboral.

Ahora bien en cuanto al punto número 2, en donde se solicita:

2. Resoluciones o estatus de los juicios.

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es necesario precisar que respecto al tema de las resoluciones y/o estatus de los juicios, es importante citar los artículos 1, párrafo segundo; 184, 185, fracción I; 214, fracción VIII; 226, párrafo primero; 242, 243 y 244 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

"ARTÍCULO 1.-

...

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

ARTÍCULO 184.- *El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley.*

ARTÍCULO 185. *El Tribunal será competente para:*

I. *Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;*

ARTÍCULO 214. *Se harán personalmente las notificaciones siguientes:*

...

VIII. *El laudo;*

...

ARTÍCULO 226.- *El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará al auxiliar o secretario que corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores.*

...

ARTÍCULO 242. *Una vez formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción y se procederá a dictar resolución, en una sesión del pleno que se verificará en un término no mayor de 15 días.*

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
PONENTE: Zulema Martínez Sánchez

ARTÍCULO 243. *En la sesión en que se dicte resolución se observarán las siguientes reglas:*

- I.** *El presidente dará lectura a su propuesta de laudo;*
- II.** *Acto seguido se abrirá, en su caso, la discusión correspondiente; y*
- III.** *Finalmente el presidente recogerá la votación y declarará el resultado.*

ARTÍCULO 244.- *Si la propuesta fuere aprobada, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros del Tribunal o de la Sala. Si se le hicieran modificaciones o adiciones, se harán constar en el acta y el Presidente ordenará que de inmediato se redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado.*

Una vez firmado el laudo, se turnará el expediente al actuaria, para que de inmediato lo notifique personalmente a las partes."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene en lo que al tema interesa, que las relaciones de trabajo se da entre los organismos descentralizados y los servidores públicos.

En otro contexto, es de precisar que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, le asiste competencia para conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre organismos descentralizados como lo es **El Sujeto Obligado** y sus servidores públicos.

Sin embargo en el momento en que un Servidor Público interpone una demanda como se funda en el artículo 185 fracción I ,214 y 226 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 226.- *El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará al auxiliar o secretario que corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores.*

ARTÍCULO 185. *El Tribunal será competente para:*

- I.** *Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos*

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
PONENTE: Zulema Martínez Sánchez

autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas

ARTÍCULO 214. *Se harán personalmente las notificaciones siguientes:*

VIII. El laudo;

Como se mencionó se presenta un escrito de demanda ante el tribunal, quien será el encargado de conocer y resolver dicho conflicto entre las partes que intervienen y notificar a las partes, como lo establece el artículo: 227 y 229 de la Ley antes mencionada.

ARTÍCULO 227. *La demanda se formulará por escrito debidamente firmado y se acompañarán tantas copias de la misma como demandados haya. La demanda deberá contener:*

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Nombre y domicilio del demandado o demandados;
- III. Objeto de la demanda;
- IV. Relación de los hechos;
- V. Documentos probatorios; o
- VI. Indicación del lugar en que puedan obtenerse los que el actor no pudiese aportar Directamente

ARTÍCULO 229.- *El Tribunal o la Sala dentro de tres días siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de tres días corrija su demanda por ser obscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por ratificada. Asimismo, cuando el actor sea el servidor público o sus beneficiarios podrá aclarar, modificar o enderezar la demanda por una sola vez en un término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la demanda, para el caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. Admitida la demanda y el escrito de pruebas se correrá traslado de ella a la parte demandada, así como de las pruebas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento, ésta deberá contener copia cotejada de la demanda y de los acuerdos que le recayeron, apercibiéndolo que para el caso de no contestarla en.....*

Es de precisar que de los preceptos antes citados hacen referencia a que el actor deberá entregar el escrito de la demanda en tantas copias sean necesarias para de esta forma

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
PONENTE: Zulema Martínez Sánchez

notificar al demandado, a su vez el Tribunal deberá por lo que se sustenta que el Instituto al ser parte integral del acto, cuenta con el conocimiento de las demandas que se han interpuesto en la materia, así mismo este deberá correr traslado de la documentación en un lapso no mayor a cinco días.

Bajo este contexto respecto a la solicitud de información en donde requiere el estatus de los juicios, se informa que dicha información se encuentra en proceso de resolver, por lo que **El Sujeto Obligado**, podrá realizar un listado de los procedimientos que se encuentran en juicio de los cuales tiene conocimiento, ya que como se mencionó anteriormente el Tribunal notifica a la parte demandada.

Concluyendo que respecto al punto numero dos **El Sujeto Obligado** debe dar a conocer a **El Recurrente** un listado de las demandas que se encuentran en proceso del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En lo que respecta al punto número tres de la solicitud de información.

3. Montos de finiquitos o liquidaciones que el instituto ha tenido que pagar, a cada uno de ellos por resolución o por negociación.

Al respecto será necesario precisar puntos que servirán de ayuda para resolver dicha solicitud.

Es de suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal que establece:

Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos,

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
PONENTE: Zulema Martínez Sánchez

así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

De esta forma, se concluye que todos los datos en que consten gastos efectuados por **El Sujeto Obligado**, es información pública; por ende, el soporte documental en que conste los gastos sufragados por el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte por finiquitos, indemnizaciones y/o liquidaciones pagos con motivo de la demandas interpuestas, es de acceso públicos y susceptibles de ser entregados si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Luego, la entrega de la citada información, se ha de efectuar en versión pública la cual tiene por objeto testar o eliminar toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable, pues esta clase de información constituyen datos personales en términos del artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados; por consiguiente, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Siendo la finalidad de proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

Así mismo, es de suma importancia destacar que el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, por lo que es necesario que el Comité de Información de **El Sujeto Obligado** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y seis, cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de **El Sujeto Obligado**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.*
- 2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.*
- 3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.*
- 4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.*
- 5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.*

Acuerdo de clasificación que **El Sujeto Obligado**, tiene el deber de notificar a **El Recurrente**, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Es necesario precisar que el proceso laboral inicia con la interposición de la demanda y concluye con la emisión del laudo, lo que permitirá iniciar con el procedimiento de ejecución de éste último hasta lograr su total cumplimiento.

Ahora bien, en lo que al tema interesa es de destacar que una vez emitido el laudo laboral, éste es notificado de manera personal a las partes.

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
PONENTE: Zulema Martínez Sánchez

Bajo estas consideraciones, se afirma que en aquellos casos en que **El Sujeto Obligado** es parte demandada en los juicios laborales, una vez que se emite el laudo, éste le es notificado de manera personal.

En esta tesis, este Órgano Garante concluye que si entre las atribuciones de la Unidad Jurídica se encuentra la relativa a representar y defender los intereses del Instituto a fin de proteger el interés jurídico y patrimonio de este y considerando que el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte es parte demandada en estos juicios, la información solicitada, relativa a las resoluciones "laudos" y/o, es de acceso público, en atención a que lo posee y administra **El Sujeto Obligado** en el ejercicio de sus funciones de derecho público, de ahí que se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para concluir el punto número 3 en el cual se solicita los montos de los Finiquitos o liquidaciones ha pagado el Instituto por resolución o por negociación, es necesario precisar que **El Sujeto Obligado** cuenta con la información necesaria para dar a conocer en versión pública cual es el monto que se ha pagado por los conflictos que ha sido parte el Instituto, siendo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje hace del conocimiento a las partes, por lo tanto **El Sujeto Obligado** es conocedor del monto que debió pagar por cada una de las resoluciones.

Conforme a los argumentos expuestos, se **Revoca** la respuesta impugnada para el efecto de **Ordenar a El Sujeto Obligado** a entregar la información vía **SAIMEX**:

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
PONENTE: Zulema Martínez Sánchez

R E S U E L V E

Primero: Se REVOCA y se ORDENA a **El Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información 00228/IMCUFIDE/IP/2014; toda vez, que resulta procedente el recurso y fundada la Razón o Motivo de Inconformidad hecho valer por el recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo: Se ordena a **El Sujeto Obligado**, haga entrega **VÍA SAIMEX** de la siguiente documentación:

1. Resoluciones de los laudos laborales de las demandas que ex trabajadores han interpuesto en contra del Instituto, en versión pública.
2. Listado de resoluciones o estatus de los juicios.
3. Montos de finiquitos o liquidaciones que el instituto ha tenido que pagar, a cada uno de ellos por resolución o por negociación, en versión pública.

Todo esto lo solicita por el periodo comprendido de enero de 2010 al 31 de julio de 2014.

Tercero: REMITASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de **El Sujeto Obligado**, para que conforme al Artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto setenta y setenta y uno de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de solicitudes de Acceso a la Información así como los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo cuarto transitorio de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada
PONENTE: Zulema Martínez Sánchez

informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. hágase del conocimiento al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Recurso de Revisión: 01655/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: Roberto Manjarrez Pérez
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Comisionada
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, emitida en el Recurso de Revisión 01655/INFOEM/IP/RR/2014.

FMF/MOC